

Con fecha 06 de septiembre de 2018, la C. Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la H. LXVIII Legislatura presentó Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Mario Alfonso Delgado Mendoza, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

**ÚNICO.** – Con fecha 6 de septiembre de 2018¹ fue presentada en el Pleno de la LXVIII Legislatura fue presentada la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de revocación de mandato, impulsada por la C. Sandra Lilia Amaya Rosales integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVIII Legislatura.

La proponente respalda su iniciativa en los siguientes motivos:

El referéndum, plebiscito y la iniciativa popular, son instrumentos de democracia directa que reconoce nuestra Constitución Política Local, sin embargo, para perfeccionar nuestra Carta Magna Local nos falta incluir la de revocación de mandato, entendiendo esta como el procedimiento por el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido.

La inclusión en nuestra Ley Fundamental del Estado del plebiscito, referéndum y la iniciativa popular sin duda representan un gran avance en el orden político y social, ya que anteriormente a su inclusión la sociedad de Durango solo había conocido una democracia formal, enfocada a alentar la participación de los

 $<sup>\</sup>underline{\text{http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas\%20Periodo\%20Ordinario/Gacetas\%2004.pdf}$ 



ciudadanos para elegir a los representantes populares, pero no para participar en la toma de las decisiones que orientan el rumbo de Durango.

No resulta vano tener presente nuestro marco constitucional, particularmente el artículo 62, que en su segundo párrafo señala: Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la presente Constitución.

Este precepto permite afirmar que Durango basa su ejercicio político en una democracia representativa, en la que la ciudadanía está legitimada para ejercer mecanismos de participación y control sobre sus representantes electos.

Sin embargo, a través de los años, aquellos a quienes la sociedad les delegó facultades de representación, lejos de sujetar su actuación a los lineamientos constitucionales y las leyes que de ella emanan, se han encargado de hacer creer a los ciudadanos que al elegirles como sus representantes, ceden su soberanía y pasan a tomar el modesto lugar de gobernados.

Las campañas políticas se convierten en un coro de reclamos para los aspirantes a cargos de elección popular, señalando que no se cumple con el trabajo prometido. Debemos tener presente que la democracia representativa y formal requiere de la participación ciudadana, no sólo en la elección de los representantes a los cargos de elección, sino en las decisiones fundamentales que les conciernen.

La historia ha demostrado que los mecanismos de control con que se cuentan en la actualidad, como el juicio político, la declaración de procedencia y los procedimientos de responsabilidades administrativas, han demostrado su incapacidad para remover representantes populares que no cumplen con sus obligaciones o protegerse de los abusos del poder.

Para contrarrestar lo anterior, en los estados contemporáneos, democráticos y de derecho, distintos procesos se dan en la búsqueda por hacer coincidir la democracia representativa con una democracia cada vez más participativa en la que todos los integrantes de un Estado se involucren en los asuntos públicos y gubernamentales, sin distinción de clase, género, estatus social, religión o ideologías.



Estas circunstancias nos obligan a legislar con miras a una democracia más participativa, estableciendo dentro de nuestro sistema normativo mecanismos que permitan a la ciudadanía someter al escrutinio público el desempeño de sus gobernantes, para determinar la continuidad o no de estos en el ejercicio de su función pública.

En este orden de ideas, la revocación del mandato se hace necesaria también para fortalecer el vínculo entre las instituciones de gobierno y la ciudadanía, pues se obligaría a los funcionarios electos a rendir cuentas respecto de la eficiencia y eficacia en el desempeño de sus cargos, de manera transparente.

Conviene tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en anteriores criterios había señalado que la figura de revocación de mandato era inconstitucional, pero derivado de nuevas reflexiones y en virtud del análisis realizado a la Constitución de la Ciudad de México, el Alta Tribunal de la Nación ha concluido que:

El sistema de responsabilidades previsto en la Constitución General no debía ser interpretado como una limitante en cuanto a las posibles causas de separación del cargo de los servidores públicos. La obligación de establecer regímenes locales de responsabilidades administrativas no implica establecer un catálogo cerrado de vías para la remoción de funcionarios electos.

- Segundo, tampoco existe una limitación derivada del sistema representativo; la revocación del mandato es un mecanismo de democracia participativa, cuya finalidad es mejorar el funcionamiento del sistema representativo.
- Tercero, la existencia de plazos fijos y cerrados para el desempeño de los cargos tampoco es obstáculo al establecimiento de la revocación de mandato, ya que estos fueron diseñados para impedir la prolongación del cargo, y cobran sentido por el principio de no reelección pero no conllevan una prohibición de terminar anticipadamente el cargo a través de un mecanismo de democracia participativa; y, por último, la posibilidad de instaurar la revocación del mandato es inherente a la facultad que tienen los Estados de organizar sus poderes en términos de sus constituciones, y se encuentra dentro del ámbito de libertad que tienen para



implementar su diseño institucional, con apego a los principios de la Constitución General.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de diciembre de 2019<sup>2</sup> fue publicada en el Diario Oficial de la Federación que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.

En dicha enmienda constitucional se dio reconocimiento constitucional a una de las formas de participación ciudadana de mayor calado, como lo es la revocación de mandato de la siguiente manera:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

En la citada reforma se impusieron las siguientes disposiciones para las Entidades Federativas<sup>3</sup>:

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL	RELEVANCIA
En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las	
consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a	de la revocación de mandato, en este
cargo de organismos públicos locales	Participación Ciudadana del Estado de
en los términos de esta Constitución,	Durango.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\_ref\_240\_20dic19.pdf

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se citan las referencias normativas, mismas que pueden consultarse en el multicitado decreto.



que	ejercerán	funciones	en	las
siauie	entes materi	as <sup>4</sup> :		

Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.<sup>5</sup>

Señala la obligación para que establecer en la Constitución dicha forma de participación ciudadana y sus normas fundamentales de ejercicio.

Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.<sup>6</sup>

Define que debe entenderse por revocación de mandato y así plasmarse en las normas constitucionales y secundarias.

Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la

- Plazo para que las Entidades Federativas garanticen tal derecho ciudadano;
- La solicitud se plantea durante los 3 meses posteriores a la conclusión del tercer año de ejercicio constitucional;
- La solicitud debe presentarse por un número equivalente, al

5 FECHA DE REV.26/10/2017 NO.DE REV.02 FOR SSP. 07

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Porción normativa del artículo 41, en su fracción V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Porción normativa del artículo 116, fracción I, primer párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM ref 240 20dic19.pdf



conclusión del tercer año del periodo constitucional. por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.<sup>7</sup>

- menos, al 10% de la lista nominal de electores de nuestro Estado, en la mitad más uno de los municipios duranguenses;
- Se ejercita por única ocasión durante el periodo de gobierno;
- El proceso se lleva a cabo mediante votación libre, directa y secreta;
- El resultado es vinculante cuando la participación corresponda al 40% de la lista nominal y la votación sea por mayoría absoluta;
- El proceso de revocación de mandato debe efectuarse posterior y que no coincida con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales;
- Quien asuma el mandato debe concluir el periodo constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM ref 240 20dic19.pdf



**SEGUNDO.-** La democracia en los textos constitucionales ha ido recorriendo un camino en el que se diversifican las formas en que esta se ejerce, así para cumplir con los propios postulados que señala el artículo 3 de la Constitución Federal<sup>8</sup>, se han ido incorporando herramientas en las cuales la ciudadanía expresa su sentir sobre diversos asuntos públicos, así se incluyeron en nuestra Carta Política Nacional el derecho a votar en las consultas populares y presentar iniciativas de Ley tanto en el Congreso Federal como en las Legislaturas Estatales<sup>9</sup>, posteriormente se incorporó el derecho a ser votado en forma independiente<sup>10</sup>, siguiendo con esta última adición, en 2013 se estableció que las Constituciones y leyes de los Estados fijarán las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos pudieran solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular<sup>11</sup>.

Conviene citar, que en el decreto mediante el cual se expidió la Constitución Federal en 1917 fue creada la acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate. 12

Sin embargo dicha forma de denuncia ciudadana fue derogada con el decreto mediante el cual se declararon reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93,

7 FECHA DE REV.26/10/2017 NO.DE REV.02 FOR SSP. 07

<sup>8 ...</sup>considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política; disponible en: <a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM</a> ref 203 09ago12.pdf

<sup>10</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1 110321.pdf

Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción iv del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado c, base primera, fracción v, inciso f) de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. <a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM ref">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM ref</a> 214 27dic13.pdf

Artículo 111 en su quinto párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de febrero de 1917, disponible en: <a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM</a> orig 05feb1917.pdf



94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122, y 123 de la Constitución Federal<sup>13</sup>.

En el año 2013 nuestra Entidad se vio inmersa en un cambio jurídico y político trascendental con la reforma integral a la Constitución Política Local<sup>14</sup> en la cual se integraron diversos aspectos de fomento económico, educativo y por supuesto de participación ciudadana, siendo así que se establecieron, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

### Artículo 56.-

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

II.- Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, e iniciativa ciudadana.

### Artículo 59.-

Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

- I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios.
- II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el Congreso del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos.

8

<sup>13</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM ref 133 31dic94 ima.pdf

<sup>14</sup> http://congresodurango.gob.mx/transparencia/legislaturas-anteriores/decretos-lxv-legislatura/



III.- Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, municipal y del Congreso del Estado, con excepción de aquellas que restrinjan los derechos humanos consagrados en la presente Constitución.

IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.

Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se llevan a cabo el plebiscito y el referéndum, excepto en los casos expresamente contemplados en la ley. Se podrán convocar varias consultas de manera simultánea.

La ley establecerá los lineamientos para la procedencia, organización y demás reglas de las figuras de participación ciudadana.

**TERCERO.-** Como puede observarse, nuestra democracia no se agota el día de la jornada donde se eligen a quienes habrán de representar nuestros intereses y tomas las decisiones de la cosa pública, la democracia pues, se consolida también cuando a los ciudadanos se nos otorga la posibilidad de manifestar un desacuerdo con quienes están al frente de la administración pública de un Estado.

La doctrina ha definido la revocación de mandato de diferentes maneras, pero todas coincidentes con elementos esenciales de los que daremos cuenta línea adelante.

Conviene pues citar valiosas opiniones como las siguientes, comenzamos con el jurista mexicano Jaime Cárdenas Gracia que en su obra ¿Es la revocación de mandato un instrumento plebiscitario?<sup>15</sup>, cita lo siguiente:

<sup>15</sup> https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5672/9.pdf



Se define la revocación de mandato como el procedimiento institucional que permite la remoción de los representantes electos por parte de sus electores. Para el tratadista argentino Mario Justo López, la revocación de mandato o recall es un procedimiento para destituir a los representantes o funcionarios elegidos antes de que se cumpla el plazo fijado para su actuación, y cuyo objeto radica en mantener constantemente responsables ante sus electores a los funcionarios públicos elegidos. La revocación de mandato otorga a la población la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular como resultado de un proceso de consulta también popular. Se trata de un instrumento de defensa de los ciudadanos frente a los gobernantes devenidos impopulares.

El tratadista Alan García Campos señala:

La revocación del mandato es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. 16

En ese mismo estudio, García Campos cita al jurista español Manuel García Pelayo quien destaca que la revocación de mandato

... abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado.

De gran relieve es la contextualización que realizo el jurista duranguense Máximo Gámiz Parral<sup>17</sup> de la revocación de mandato, señalando lo siguiente:

No obstante, en el ejercicio de las responsabilidades que implican la elección de los representantes populares, existe el riesgo de que el desempeño de sus

https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17286/15495
https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1649/4.pdf



atribuciones no lo realicen en acatamiento a las disposiciones jurídicas y con la calidad y eficiencia que son requeridos por la sociedad que intervino en el proceso de designación: originando con ello consecuencias graves y negativas para la comunidad y para el desarrollo económico, político y social de los habitantes que confiaron al otorgar tales representaciones. Surge de esta manera la opción imperiosa para el relevo de personas en bien de la sociedad.

Al estar depositada la soberanía y la facultad de elección en los ciudadanos, encontramos implícito que por incumplimiento satisfactorio de sus encargos, la misma ciudadanía pueda intervenir en un proceso que esté regulado jurídicamente, para la terminación anticipada de dichas responsabilidades.

Las aportaciones teóricas coinciden en elementos fundamentales de la figura de revocación de mandato, tales como:

- Derecho de los ciudadanos establecido en la Constitución;
- Se solicita destituir de su encargo a una persona electa mediante un proceso electoral:
- La destitución se realiza sin expresión de una causa en particular.

CUARTO.- Podemos decir que en Durango hemos sido pioneros en la inclusión de formas de participación ciudadana, es así que desde 2012<sup>18</sup> se expidió la norma secundaria que regula las figuras de iniciativa popular, referéndum, plebiscito y consulta popular, inclusive se prevé en la Constitución Local que en caso de reformarse integralmente la misma, este deberá ratificarse mediante referéndum<sup>19</sup>.

Entonces nos encontramos en la oportunidad adecuada para incorporar a nuestra Carta Fundamental el mecanismo de revocación de mandato, con lo cual

<sup>18</sup> http://congresodurango.gob.mx/transparencia/legislaturas-anteriores/decretos-lxv-legislatura/

<sup>19</sup> Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum. (último párrafo del artículo 182 Política Constitución Local), disponible http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20E STADO%20(NUEVA).pdf



materializamos constitucionalmente el derecho ciudadano para retirar anticipadamente de su cargo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En la presente enmienda constitucional atendemos a lo establecido en la Constitución Federal, según las disposiciones transcritas líneas arriba, es decir:

- Establecemos como derecho de las y los ciudadanos duranguenses el participar en los procesos de revocación de mandato;
- La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra sujeto a dicho instrumento democrático:
- Se atienden las características que deben tener los procesos de revocación de mandato, es decir, por única vez durante el periodo constitucional, número de personas que pueden solicitar, particularidades de la jornada de votación, etc. Lo anterior según el transitorio del decreto de reforma constitucional federal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 566**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma la fracción II del artículo 56, se adiciona una fracción V al artículo 59 y se reforma el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 56.- Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

l
II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, iniciativa ciudadana y revocación de mandato.
III a IV
ARTÍCULO 59
I a IV
V Revocación de mandato: es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado a partir de la pérdida de la confianza.
La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.



Artículo 138.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

\_\_\_\_\_\_

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO**. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Congreso del Estado deberá realizar los ajustes legales correspondientes para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de mayo del año (2021) dos mil veintiuno.

## DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS PRESIDENTA.

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA SECRETARIA.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA SECRETARIA.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 días de mayo del 2021.

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

## DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA PRESIDENTE

# DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS SECRETARIA

DIP.LUIS IVÁN GURROLA VEGA VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ VOCAL